REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FERNELY VARELA OSPINA**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 002 2018 00641 01**

Hoy, **12 de agosto de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor,** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FERNELY VARELA OSPINA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 002 2018 00641 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de junio de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 245

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (fl. 6, expediente virtual):

1. DECLARAR: Que el señor FERNELY VARELA OSPINA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la retroactividad pensional de la pension de invalidez reconocida por COLPENSIONES, mediante la resolución DIR 17255 del 6 de octubre de 2017, desde el 17 de noviembre de 1994, momento en que se estructuro su pérdida de capacidad laboral según el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 16346397-1071-2 del 25 de agosto de 2017, y hasta el 1 de octubre de 2017, momento en el cual le fue pagada efectivamente la pension de invalidez.

2. Subsidiariamente se declare que el señor FERNELY VARELA OSPINA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la retroactividad pensional de la pension de invalidez reconocida por COLPENSIONES, mediante la resolución DIR 17255 del 6 de octubre de 2017, desde el 1 de abril de 1995, momento en que se cesó en incapacidad laboral y hasta el 1 de octubre de 2017, momento en el cual le fue pagada efectivamente la pension de invalidez, Conforme a tal declaración, emitir las siguientes o similares condenas.

1. CONDENAR A la demandada a cancelar a mi representado los valores correspondientes al retroactivo pensional dejado de reconocer mediante la resolución que concede la pensión según el valor de la mesada pensional desde el día 17 de noviembre de 1994, siendo esta la fecha en que se estructuro su pérdida de capacidad laboral y hasta el 1 de octubre de 2017, momento en el cual le fue otorgada efectivamente la pension de invalidez. O subsidiariamente, se ordene el pago de los valores correspondientes al retroactivo pensional dejado de reconocer mediante la resolución que concede la pensión según el valor de la mesada pensional desde el día 1 de abril de 1995, momento en que el demandante, ceso en incapacidad laboral y hasta el 1 de octubre de 2017, momento en el cual le fue pagada efectivamente la pension de invalidez.

2. CONDENAR a la demandada a cancelar a mi representado los valores correspondientes a los intereses moratorios sobre el valor de las mesadas pensiónales que se paguen como retroactivo desde el momento en que se causen y hasta el momento que se haga efectivo el pago, conforme a lo ordenado en el articulo 141.de la ley 100 de 1993.

3. CONDENAR a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con este proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-5), giran en torno a que, el actor fue calificado por la demandada mediante dictamen del 01 de marzo de 2016 con una PCL del 61,89% con estructuración 02 de diciembre de 2015, contra el que interpuso recurso de apelación solo frente a la fecha de estructuración más no contra el porcentaje.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca -JRCIVC-, mediante dictamen del 05 de mayo de 2016 modificó la fecha de estructuración al 17 de noviembre de 1994, así como el porcentaje de PCL al 33,50%, pese no haber sido apelado este aspecto.

Que el 11 de julio de 2016 solicitó a Colpensiones la pensión de invalidez, prestación negada por resolución del 20 de septiembre de ese año, confirmada en apelación por acto administrativo del 26 de diciembre de 2016.

Agrega que instauró acción de tutela en contra de la JRCIVC para que se corrigiera el dictamen de PCL del 05 de mayo de 2016, mismo que fue corregido por dictamen del 23 de febrero de 2017, en el cual se determina un porcentaje de PCL del 61,89%, por lo que, el 31 de marzo de 2017 solicitó nuevamente la pensión de invalidez, negada por resolución del 28 de julio de ese año.

Que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación, además que, se aportó el dictamen de PCL de la JRCIVC del 25 de agosto de 2017, que corrige el del 23 de febrero de ese año, en virtud de los cual, Colpensiones por resolución del 06 de octubre de 2017 reconoce la pensión de invalidez a partir del 01 de octubre de 2017, pero sin retroactivo pensional, bajo el argumento que se desconoce cuándo se generó la última incapacidad, pasando por alto que la invalidez se estructuró el 17 de noviembre de 1994.

Refiere que, el 09 de noviembre de 2017 solicitó el pago del retroactivo pensional con los intereses, aportando la última incapacidad emitida por el ISS del 28 de febrero al 30 de marzo de 1995, así como carnet de afiliación a Cafesalud -a partir del 04/12/2013- y Medimás -desde el 01/08/2017-, petición negada por acto administrativo del 29 de noviembre de 2017, decisión contra la que interpuso los recursos de ley, resueltos en forma adversa por resoluciones del 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018.

Culmina indicando que, con posterioridad al 30 de marzo de 1995 en ningún momento estuvo incapacitado, menos aún mientras estuvo afiliado al régimen subsidiado con Cafesalud y Medimás.

Colpensiones al contestar la acción (fls. 77-86), se opone a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional ni a los intereses moratorios reclamados, al no haberse acreditado la fecha exacta de reconocimiento de la última incapacidad, con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez -17 de noviembre de 1994-.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

(…)

> **PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a FERNELY VARELA OSPINA el retroactivo pensional generado por el reconocimiento pensión de invalidez de la que actualmente disfruta, retroactivo que se genera desde el 11 de julio de 2013, el cual se liquida hasta el y el 31 de octubre de 2017, efectuada la respectiva liquidación el retroactivo asciende a la suma de $36.262.435, el cual deberá cancelarse por parte de la entidad demandada debidamente indexado al momento de su pago.
>
> **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría.
>
> **TERCERO:** En caso de que esta providencia no fuere impugnada envíese al superior en CONSULTA por ser adversa a la demandante.

(…)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez a partir del vencimiento de la última incapacidad -*otorgada por 20 días desde el 19/02/1995*-, pero reconoce el retroactivo a partir del 11 de julio de 2013, por efectos de la prescripción, partiendo de la reclamación efectuada el 11 de julio de 2016.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte **demandada** apela la decisión, solicitando se modifique la condena impuesta a su representada, señalando que, el despacho reconoce el retroactivo desde el 23 de febrero de 2013, considerando la fecha en que se profiere o modifica el dictamen de la JRCIVC. Así las cosas, pide que se revise si hay lugar al reconocimiento de dicho retroactivo a partir de la fecha en que se otorga, toda vez que, al momento de solicitarse la prestación de invalidez, el actor no contaba con los requisitos exigidos por la norma y, en sede administrativa su representada le reconoció la pensión teniendo en cuenta el dictamen proferido por la citada Junta, mediante los recursos interpuestos contra el primer acto administrativo que negó la prestación. Culmina solicitando se reconozca el retroactivo, si hay

lugar, aplicando la prescripción trienal, considerando la fecha en que su representada reconoció la prestación por invalidez.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin embargo, las partes guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado y, de ser así, si procede la condena por retroactivo e intereses moratorios en la forma decidida en la instancia.

En el sub examine se acreditó que, Medicina Laboral de Colpensiones, mediante dictamen del 01 de marzo de 2016, le determinó al actor una Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- del 61,89%, de origen común, con fecha de estructuración 02 de diciembre de 2015 (fls. 11-15), el cual fue recurrido en apelación por el afiliado (fls. 16-18) para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca -JRCIVC-, quien mediante dictamen del 05 de mayo de 2016 (fls. 19-21), estableció una PCL del 33,50% con fecha de estructuración **17 de noviembre de 1994**.

El actor solicitó la pensión de invalidez el 11 de julio de 2016 (fls. 22-23), prestación negada por Colpensiones inicialmente mediante la **Resolución GNR 278648 del 20 de septiembre de 2016** (fls. 24-25), por contar con solo 33,50% de PCL, decisión confirmada en apelación por **Resolución VPB 45598 del 26 de diciembre de 2016** (fls. 26-27), en la que se reitera que el

porcentaje de pérdida de capacidad laboral es inferior al requerido por la ley para acceder a la prestación.

Luego, la JRCIVC por acta del 25 de agosto de 2017, procedió a corregir el dictamen pericial por ellos emitido, estableciendo que, la pérdida de capacidad laboral del demandante ascendía a **61,89%** de origen común, aclarando que, se trascriben estos factores sin ningún tipo de pronunciamiento, por no haber sido motivo de controversia frente al dictamen proferido por Colpensiones (fls. 28-31).

El demandante reiteró el día 31 de marzo de 2017 el reconocimiento del derecho pensional (fls. 32-33), prestación negada nuevamente por **Resolución SUB 139792 del 28 de julio de 2017** (fls. 34-36), por presentar una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%. No obstante, en virtud del hecho sobreviniente relativo a la corrección del porcentaje de PCL efectuado por la JRCIVC, Colpensiones por **Resolución DIR 17255 del 06 de octubre de 2017** (fls. 43-45), al desatar un recurso de apelación, revoca su decisión inicial, para en su lugar, reconocer la pensión de invalidez al señor VARELA OSPINA, a partir del **01 de octubre de 2017** *-con fecha de status 14 de noviembre de 1994-*, en cuantía mínima de $737.717, señalando que se otorga con corte a nómina al no existir certeza de cuál fue el último pago realizado por concepto de incapacidades.

Ahora bien, de acuerdo a lo que es objeto de discusión en este asunto, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, prevé que la pensión de invalidez *"se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva,* ***desde la fecha en que se produzca tal estado****"*.

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto al disfrute de la pensión de invalidez, establece que, *"…se reconocerá a solicitud de parte interesada y* ***comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado****. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio…"*

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se acredita que al demandante FERNELY VARELA OSPINA, según los dictámenes arriba referenciados, emitidos tanto por Medicina Laboral de Colpensiones como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, se le estructuró su pérdida de capacidad laboral el **17 de noviembre de 1994**, con un porcentaje del **61,89%**, de origen común, aspectos no controvertidos por las partes y por demás aceptados por la demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional.

Así mismo, se acreditó en el plenario que:

- ✓ Al actor se le otorgó por parte del entonces Instituto de Seguros Sociales, una única incapacidad médica por 20 días -sin prórroga- (fl. 62, expediente virtual), a partir del 19 de febrero de 1995.

- ✓ Que se afilió al Sistema de Seguridad Social en Salud -Régimen Subsidiado- con Cafesalud EPS, a partir del 04 de diciembre de 2013 (fl. 63, 64), entidad que, certifica que, validadas las bases de datos no se evidencian registros de incapacidades a nombre del señor Fernely Varela Ospina (fl. 65).

- ✓ Que se afilió a la EPS MEDIMÁS del Régimen Subsidiado a partir del 01 de agosto de 2017 (fl. 66).

- ✓ Según certificación emitida por la NUEVA EPS el 03 de abril de 2018 (fl. 67), se hace constar que, verificadas las bases de datos de la Entidad, *"se identificó que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente"* a nombre del demandante.

- ✓ A lo anterior, se suma la aceptación de la demandada frente a lo expuesto por el actor en su demanda en los hechos 15 y 16, en los que refiere que, con posterioridad al 30 de marzo de 1995, no estuvo en ningún momento incapacitado, pues una incapacidad se dio entre el 28 de febrero y el 30 de marzo de 1995 (fls. 5, 78). Veamos:

  Demanda:

QUINCE: Es de indicar su señoría, que respecto de la negativa de pago de la retroactividad pensional por parte de COLPENSIONES, bajo el argumento de no tener certeza en cuanto al pago de incapacidades al demandante con anterioridad al reconocimiento de la pension de vejez, tenemos señor(a) Juez, que el señor FERNELY VARELA OSPINA, sufrió accidente de trabajo el 19 de febrero de 1995, pero el indicado accidente de trabajo, solo lo tuvo incapacitado hasta el 30 de marzo de 1995, pues su última incapacidad fue generada por el Instituto de Seguros Sociales por 30 días los cuales estuvieron comprendidos entre el 28 de febrero y el 30 de marzo de 1995, habiéndose aportado a la demandada la fotocopia de la indicada incapacidad al tramitarse el pago de la retroactividad reclamada, como prueba de que mi mandante, solo estuvo incapacitado hasta la fecha indicada, sin que COLPENSIONES, la hubiera tenido en cuenta.

DIECISEIS: En el mismo orden expuesto en el hecho anterior, tenemos, que el señor FERNELY VARELA OSPINA, con posterioridad al 30 de marzo de 1995. En ningún momento estuvo incapacitado, menos aún mientras estuvo afiliado al régimen subsidiado, pues en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2017, estuvo afiliado al régimen subsidiado de la EPS, Cafesalud, y en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 y el 1 de octubre de 2017, momento en el cual le fue concedida la pension de invalidez por parte de la entidad COLPENSIONES, estuvo afiliado al régimen subsidiado de la EPS, Medimas, y con posterioridad al 1 de octubre de 2018 se vinculó como pensionado al régimen contributivo de la EPS, Nueva EPS.

Contestación:

AL DECIMO QUINTO: ES CIERTO, se puede constatar la veracidad de lo expuesto en este acápite de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

AL DECIMO SEXTO: ES CIERTO, se puede constatar la veracidad de lo expuesto en este acápite de la demanda, sin aceptar lo pretendido por el demandante.

Examinado lo anterior, se evidencia claramente que, al actor le asistiría derecho a disfrutar de su pensión de invalidez, por lo menos desde el 01 de abril de 1995, día posterior a la última incapacidad médica otorgada, como lo concluyó la *A quo*, ajustándose a derecho la decisión de instancia en este aspecto, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

Conviene precisar que, no resulta ser obstáculo para el reconocimiento de manera retroactiva del derecho pensional las cotizaciones que posterior a la estructuración de la invalidez se efectuaron, pues la única exigencia del artículo 40 de la ley 100 de 1993 y por el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, es no percibir subsidio por incapacidad. A la misma conclusión ha llegado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 26049 de 2006, reiterada en sentencia SL 619 de 2013, radicado 40887.

> *"No se discute la viabilidad de la condena a la pensión de invalidez de la demandante, sino la fecha a partir de la cual debe pagarla el Instituto de Seguros Sociales, puesto que la censura considera que el Tribunal incurrió en error de hecho al no tener en cuenta que ROSA HELENA PEÑA continuó sufragando los aportes a esa entidad y que laboró y*

devengó ingresos desde la fecha de la estructuración de su invalidez, el 18 de abril de 1997, y la del retiro del sistema, febrero de 2002.

En realidad el Tribunal no tuvo en cuenta el reseñado supuesto fáctico referente a la continuidad de las cotizaciones durante el período anotado, esto es, el posterior a la estructuración del estado de invalidez, hecho que se deduce efectivamente, como lo expone la censura, de las documentales de folios 110 a 112, de las cuales, el sentenciador sólo infirió la satisfacción del requisito inherente a las 26 semanas exigidas para otorgar la prestación.

***Sin embargo, la observación de aquellos supuestos, no hubiera podido derivar una conclusión distinta, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la desafiliación del sistema pensional**. **Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliada a su trabajadora, posteriormente declarada inválida, no impide que ella acceda a su pensión de invalidez desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley**.*

*En efecto, **la pensión de invalidez se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado**, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (…)"*

Ahora, con relación al fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la parte pasiva (fl. 82, 93), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde **17 de noviembre de 1994**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que el afiliado conoció de su estado de invalidez, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el **01 de marzo de 2016**, para cuando se emitió el dictamen por parte de Medicina Laboral de Colpensiones (fl. 12). A esta conclusión arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5703 de 2015**, **radicado 53600**, con ponencia del magistrado Luís Gabriel Miranda Buelvas, al conocer un caso de similares connotaciones y en donde se dijo:

"En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido

> *'conocimiento acabado' de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la 'determinación' de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (…) De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente* ***no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado****."*

Ahora bien, la reclamación de la pensión data del **11 de julio de 2016**, decidida por resolución del **20 de septiembre de ese año** (fls. 22, 24), confirmada en apelación por acto administrativo del **26 de diciembre de 2016** (fl. 26), y la demanda se presentó el **06 de noviembre de 2018** (fl. 10), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, de donde resulta que, no operaría el fenómeno prescriptivo.

Sin embargo, la juez de instancia declaró probado el exceptivo de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de julio de 2013, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación administrativa que data del 11 de julio de 2016 (fl. 22), aspecto más favorable a la demandada, no modificable al examinarse el asunto por consulta en su favor.

Así las cosas, se tiene que, el retroactivo pensional adeudado entre el **11 de julio de 2013 y el 30 de septiembre de 2017** *-día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, 01 de octubre de 2017, Resolución DIR 17255 de 2017, fl. 45; y no hasta el 31 de octubre de 2017 como lo liquidó la A quo)-*, por 14 mesadas anuales, ascendería a la suma de **$38.604.440**, superior al calculado por la *A quo* -$36.262.435-, sin embargo, no hay lugar a modificación alguna al examinarse el asunto por consulta en favor del obligado.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
11/07/2013	31/12/2013	$589.500	6,667	$3.930.000
1/01/2014	31/12/2014	$616.000	14	$8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	$644.350	14	$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	$689.455	14	$9.652.370
1/01/2017	**30/09/2017**	$737.717	10	$7.377.170
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL				**$38.604.440**

Adicionalmente, conforme a los principios de *"solidaridad"* y "*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*" plasmados en la Ley 100 de 1993 y el

artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se **adicionará** la decisión.

Frente a la indexación de las mesadas pensionales ordenada por la *A quo*, es pertinente puntualizar que, ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, para que, del retroactivo pensional que corresponda al demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan. CONFIRMAR en lo restante la sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.500.000**. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

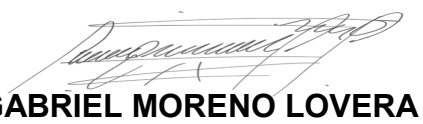

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

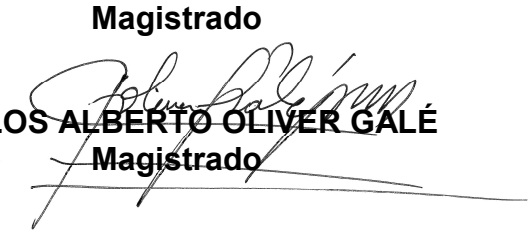

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad30fa12e0f19835e85851ea0de4b2c99d9a563645a34ea5e3f0ddd3b4bfdab**
Documento generado en 11/08/2022 11:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica